

76001400302820200037200
C.S.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5281
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA DE SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para proveer sobre el escrito de solicitud de adición a la sentencia dictada en el presente asunto. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 26 de julio de 2023 La secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

PROCESO: SERVIDUMBRE ESPECIAL CONDUCCIÓN ELÉCTRICA
DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E E.S.P
DEMANDADO: EDGAR SANTAMARIA MARTINEZ
REF.: 76001400302820200037200

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

Auto Interlocutorio No 1233

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago De Cali, Veintiséis (26) De Julio De Dos Mil Veintitrés (2023)

1. Antecedentes.

Mediante memorial radicado el 6 de julio de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita al despacho, “adicionar la sentencia No. 18 con la orden de levantamiento de la inscripción de la demanda efectuada en este proceso, a fin de poder registrar la imposición de servidumbre.

Dicha solicitud la hace en concordancia con los artículos 285,286 y 287 del C.G.P.

2. Consideraciones.

Respecto a lo pretendido por el demandante, en relación a la adición de la sentencia

76001400302820200037200
C.S.G.

Resulta imperioso revisar las disposiciones que regulan el tema en el C.G.P. que consagró la aclaración y adición de la sentencia en los siguientes términos:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (Subrayada fuera de texto).

En atención con las normas en cita, resulta claro que la adición de la sentencia se podrá realizar de oficio o a petición de parte dentro del término de ejecutoria de la Misma.

Conforme a lo anterior el término de ejecutoria corrió durante los días 05, 06, y 07 de julio de 2023, mientras tanto la solicitud de adición fue presentada el 6 de julio de 2023, y en consecuencia estaría dentro del término procesal previsto.

Ahora bien, para el caso concreto la petición está orientada a que el Despacho se pronuncie respecto al levantamiento de la inscripción de la demanda efectuada en este proceso, a fin de poder registrar la imposición de servidumbre.

Una vez revisada la respectiva sentencia No. 18 se tiene entonces que, este Operador Judicial no hizo pronunciamiento al levantamiento solicitado por la parte demandante, por lo cual resulta procedente y hay lugar a pronunciarse sobre la solicitud de adición a la sentencia proferida por este despacho judicial.

Finalmente se tiene que en el resuelve de la sentencia se cometió un error mecanográfico en el sentido de citar dos veces el número 2, por consiguiente se aclara tal situación.

76001400302820200037200
C.S.G.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Veintiocho civil municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de ADICION a la sentencia No 18 de fecha 29 de junio de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la inscripción de la demanda que pesa sobre la matricula inmobiliaria No. 370-397915 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, perteneciente al lote No. 2361 del Jardín E-13 del Parque Cementerio Jardines de la Aurora. Librar los oficios respectivos.

TERCERO: se corrige el error mecanográfico cometido en el resuelve de la sentencia No 18 de fecha 29 de junio de 2023, por consiguiente el mismo quedara así:

1- IMPONER en favor de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. con Nit 890.399.003-4 SERVIDUMBRE ESPECIAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE en el espacio aéreo del lote 2361 Jardín "E-13" del Parque Cementerio JARDINES DE LA AURORA de propiedad del señor EDGAR SANTAMARIA MARTINEZ con CC No. 14.982.875, inmueble con matrícula inmobiliaria 370-397915 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, cuyos linderos especiales son los siguientes: NORTE: Con lote exequial 2461, SUR con lote 2261, ORIENTE: Con LOTE 2362 y OCCIDENTE: Con lote 2360, todos lotes exequiales del mismo Parque Cementerio "Jardines de la Aurora" en la ciudad de Cali, mismos contenidos en la escritura pública No 2333 del 30-07-1992.

2- La servidumbre impuesta, de acuerdo con lo solicitado y probado, inicia desde la torre metálica en celosía No. 20 de la línea de distribución Pance-San Antonio ubicada a 115 KV y el pórtico metálico en celosía de la nueva subestación LADERA dentro del predio de propiedad de EMCALI, y recae en una franja con línea de longitud sobre eje de 308.21, cableado eléctrico aéreo con afectación al área del predio sirviente de 15 metros de ancho, comprendida entre dos postes metálicos, uno ubicado entre la vía de acceso a los jardines E-10 y E-11 sobre zona de andén y el segundo entre el parqueadero y los jardines C10 y D-7, que se extiende por algunos de los lotes exequiales ubicados dentro del parque cementerio JARDINES DE LA AURORA

3- Como consecuencia de lo anterior AUTORIZAR al demandante o sus contratistas para transitar libremente su personal, por la zona de servidumbre para construir postes, obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la LADERA, verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas y ejercer vigilancia, remover, cortar o podar especies individuos arbóreos y demás obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas; igualmente autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a EMCALI E.I.C.E E.S.P, la protección necesaria para construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre.

4- PROHIBIR al demandado la siembra de individuos arbóreos que puedan con el tiempo alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

5- FIJAR El monto de la indemnización por la imposición de la servidumbre en la suma de DOSCIENTOS CUARENTA SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$247.500), misma ofrecida por el demandante al propietario del lote No 2361, señor EDGAR MARTINEZ SANTAMARIA, por consiguiente se emitirá orden de pago en su favor del título No1987139573 consignado en el Banco Agrario de esta ciudad.

6- ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-397915 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

7. Cumplido lo anterior se dispone el ARCHIVO del presente proceso, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL
SECRETARIA

En Estado No. **131** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **1 DE AGOSTO DE 2023**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria

C.S.G.